

Sin Vigencia

CREACIÓN DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

DECRETO EJECUTIVO N°. 1-94, aprobado el 07 de enero de 1994

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 6 del 10 de enero de 1994

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

CREACIÓN DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 1.- Créase el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), el cual estará a cargo de coordinar y dirigir la política ambiental del Estado y promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de la Nación.

Artículo 2.- Dentro del objetivo señalado en el artículo anterior, el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales tendrá las siguientes atribuciones:

1. Formular la propuesta, evaluar, dar seguimiento y coordinar la ejecución de la política nacional del medio ambiente, previamente aprobada por el Ejecutivo.
2. Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de protección al ambiente y los recursos naturales, y los relacionados con la gestión ambiental y velar por la incorporación de la dimensión ambiental en los planes y programas de desarrollo a todos los niveles.
3. Formular, evaluar, actualizar, dar seguimiento y coordinar la ejecución de la Estrategia de Ordenamiento Ambiental del Territorio, y el Plan de Acción Ambiental e impulsar el Plan de Acción Forestal.
4. Promover, impulsar y facilitar la ejecución de acciones intersectoriales apoyando a los organismos del Estado, Gobiernos Regionales, Municipalidades, y Organismos de la Sociedad Civil, en la ejecución de la política ambiental.
5. Apoyar la búsqueda y consecución de fondos para proyectos y programas de protección y gestión ambiental y promover iniciativas de cooperación externa para el logro de los objetivos de la política ambiental y coadyuvar en la canalización de los recursos así obtenidos.

6. Organizar y coordinar el Sistema Nacional de Información y Vigilancia Ambiental, y administrar y manejar, según corresponda las Áreas Protegidas, de Reserva y Parques Nacionales del país.
7. Revisar la legislación relacionada con el ambiente y proponer su derogación, modificación, sustitución, complementación o reglamentación, según sea el caso, preparando los proyectos de los instrumentos legales necesarios para la ejecución de la Política Ambiental Nacional, y la Estrategia de Desarrollo Sostenible y una eficaz gestión ambiental.
8. Formular políticas, planes y programas y apoyar proyectos que promuevan la participación de la sociedad civil en la protección del ambiente y en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
9. Proponer la promulgación, revisión y estandarización de las normas de calidad ambiental y velar por que se hagan cumplir; ejercer el control de actividades contaminantes directamente, o por medio de las instituciones facultadas para ello y llevar un registro genérico de sustancias tóxicas o peligrosas.
10. Participar en foros y negociaciones internacionales relacionadas con el ambiente y en el seguimiento del cumplimiento de los convenios y compromisos internacionales del país en el área ambiental.
11. Promover planes y programas de capacitación y de entrenamiento ambiental en la educación formal e informal y colaborar en la capacitación de funcionarios públicos y personal administrativo, en la aplicación de la legislación ambiental.
12. Coadyuvar y apoyar en la prevención y control de desastres, emergencias y contingencias ambientales y en la prevención de faltas y delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.
13. Las demás que establezcan las leyes o le asigne el Presidente de la República, así como las anteriormente asignadas al Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente en lo que fueren conducentes, de acuerdo a la Ley, para mientras se emite la correspondiente Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 3.- A partir de esta fecha todos los bienes e instalaciones, que constituyen el patrimonio del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente cuya personalidad jurídica fue restablecida por el Decreto N°. 510 del 5 de Abril de 1990, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial N°. 73 del 16 de Abril de ese mismo año y los programas y proyectos que el mismo ejecuta, se asignan en administración al nuevo Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 4.- El Ministerio de Finanzas en coordinación con el Ministerio del Ambiente nombrará una Junta Liquidadora del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente compuesta de dos miembros designando uno por cada institución, para la determinación de los activos y pasivos de dicho Instituto y su asunción por parte del Estado, procurando no afectar derechos de terceros.

Artículo 5.- Los Decretos N°. 56 de Creación del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente del 24 de Agosto de 1979, publicado en La Gaceta N°. 12 del 18 de Septiembre del mismo año y N°. 112 Ley Orgánica de IRENA, publicado en La Gaceta N°. 40 del 25 de Octubre de 1979 continuarán vigentes mientras la Junta Liquidadora concluye la liquidación del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente. Hecha tal liquidación y la correspondiente asignación de activos y pasivos, se emitirá el Decreto de disolución del Instituto derogándose los referidos Decretos de Creación y de Ley Orgánica.

Artículo 6.- Como consecuencia de la creación del nuevo Ministerio antes mencionado se reforma el Decreto 1-90 denominado "Ley Creadora de los Ministerios de Estado" del 25 de Abril de 1990 reformado por el Decreto N°. 56-90, del 30 de Octubre de 1990, por el Decreto 3-92 del 6 de enero de 1992, y por el Decreto 1-93 del 9 de Enero de 1993 de la manera siguiente:

Al Arto. 1 de dicho Decreto 1-90 se le agrega un nuevo Ministerio que será:

"- Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales."

Artículo 7.- La organización interna del Ministerio creado por el presente Decreto será determinada en la Ley Orgánica y el Reglamento que al efecto se emitan.

Artículo 8.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos noventa y cuatro. **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.